Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 DEL CONSEJO
de 24 de junio de 1991
sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

(DO L 198 de 22.7.1991, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 1535/92 de la Comisión de 15 de junio de 1992	L 162	15	16.6.1992
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 2083/92 del Consejo de 14 de julio de 1992	L 208	15	24.7.1992
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 207/93 de la Comisión de 29 de enero de 1993	L 25	5	2.2.1993
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 2608/93 de la Comisión de 23 de septiembre de 1993	L 239	10	24.9.1993
►**M5**	Reglamento (CE) nº 468/94 de la Comisión de 2 de marzo de 1994	L 59	1	3.3.1994
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1468/94 del Consejo de 20 de junio de 1994	L 159	11	28.6.1994
►**M7**	Reglamento (CE) nº 2381/94 de la Comisión de 30 de septiembre de 1994	L 255	84	1.10.1994
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1201/95 de la Comisión de 29 de mayo de 1995	L 119	9	30.5.1995
►**M9**	Reglamento (CE) nº 1202/95 de la Comisión de 29 de mayo de 1995	L 119	11	30.5.1995
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1935/95 del Consejo de 22 de junio de 1995	L 186	1	5.8.1995
►**M11**	Reglamento (CE) nº 418/96 de la Comisión de 7 de marzo de 1996	L 59	10	8.3.1996
►**M12**	Reglamento (CE) nº 1488/97 de la Comisión de 29 de julio de 1997	L 202	12	30.7.1997
►**M13**	Reglamento (CE) nº 1900/98 de la Comisión de 4 de septiembre de 1998	L 247	6	5.9.1998
►**M14**	Eeglamento (CE) nº 330/1999 de la Comisión de 12 de febrero de 1999	L 40	23	13.2.1999
►**M15**	Reglamento (CE) nº 1804/1999 del Consejo de 19 de julio de 1999	L 222	1	24.8.1999
►**M16**	Reglamento (CE) nº 331/2000 de la Comisión de 17 de diciembre de 1999	L 48	1	19.2.2000
►**M17**	Reglamento (CE) nº 1073/2000 de la Comisión de 19 de mayo de 2000	L 119	27	20.5.2000
►**M18**	Reglamento (CE) nº 1437/2000 de la Comisión de 30 de junio de 2000	L 161	62	1.7.2000

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 21 de 28.1.1995, p. 21 (2381/94)

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1991

sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que existe una demanda cada vez mayor de productos agrarios y alimenticios obtenidos de forma ecológica; que este fenómeno crea un nuevo mercado para los productos agrarios;

Considerando que dichos productos se venden en el mercado a un precio más elevado, mientras que dicho método de producción implica una utilización menos intensiva de la tierra; que este método de producción puede desempeñar, por lo tanto un cometido en el marco de la reorientación de la política agraria común, contribuyendo a la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrarios, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio rural;

Considerando que, en respuesta a la creciente demanda, se comercializan productos agrarios y alimenticios con menciones que indican o sugieren a los compradores que se han obtenido de forma ecológica o sin utilización de productos químicos de síntesis;

Considerando que algunos Estados miembros ya han establecido disposiciones reglamentarias y controles relativos a la utilización de tales indicaciones;

Considerando que la creación de un conjunto de normas comunitarias de producción, etiquetado y control permitirá proteger la agricultura ecológica al garantizar unas condiciones de competencia leal entre los productores de productos que lleven las indicaciones mencionadas y evitará el anonimato en el mercado de los productos ecológicos, asegurando la transparencia de todas las fases de la producción y la elaboración, lo que aumentará la credibilidad de estos productos entre los consumidores;

Considerando que el método de producción ecológica constituye un método específico de producción con respecto a la explotación agraria; que es conveniente, por lo tanto, que en el etiquetado de los productos transformados, las indicaciones referentes al método de producción ecológica vayan acompañadas de la mención de los ingredientes obtenidos con arreglo a dicho método de producción;

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente establecer procedimientos flexibles que permitan adaptar, completar o precisar determinadas modalidades técnicas o determinadas medidas con objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida; que el presente Reglamento será completado en un plazo apropiado con las correspondientes disposiciones relativas a la producción animal;

Considerando que, en interés de los productores y compradores de los productos que lleven indicaciones referentes al método de producción ecológica, es conveniente establecer los principios mínimos que deberán

---

(1) DO nº C 4 de 9. 1. 1990, p. 4: y
DO nº C 101 de 18. 4. 1991, p. 13.
(2) DO nº C 106 de 22. 4. 1991, p. 27.
(3) DO nº C 182 de 23. 7. 1990, p. 12.

▼B

observarse para que el producto pueda presentarse con dichas indicaciones;

Considerando que el método de producción ecológica implica importantes restricciones en la utilización de fertilizantes o pesticidas que puedan tener efectos desfavorables para el medio ambiente o dar lugar a la presencia de residuos en los productos agrarios; que, en este contexto, conviene cumplir las prácticas aceptadas en la Comunidad en el momento de adopción del presente Reglamento según la práctica existente en la Comunidad en dicho momento; que, además, para el futuro conviene establecer los principios que regulen la autorización de productos que pueden utilizarse en este tipo de agricultura;

Considerando que, además, la agricultura ecológica implica prácticas de cultivo variadas y un aporte limitado de abonos y de enmiendas no químicos y poco solubles; que es preciso concretar dichas prácticas y prever las condiciones de utilización de determinadas productos no químicos de síntesis;

Considerando que los procedimientos previstos permiten completar, cuando sea necesario, el Anexo I mediante disposiciones más específicas cuya finalidad sea evitar la presencia de determinados residuos de productos químicos de síntesis que no procedan de la agricultura (contaminación medioambiental) en los productos obtenidos con este método de producción;

Considerando que el control del cumplimiento de las normas de producción exige, en principio, controles en todas las fases de producción y comercialización;

Considerando que todos los operadores que produzcan, elaboren, importen o comercialicen productos que lleven una indicación referente a la producción ecológica deberán ser sometidos a un régimen de controles sistemáticos que cumplan las condiciones comunitarias mínimas y sean efectuados por autoridades de control designados y/u organismos autorizados y supervisados; que conviene que en los productos sometidos a dicho régimen de control pueda figurar una indicación comunitaria de control,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos que a continuación se indican, en la medida en que dichos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica:

a) los productos agrícolas vegetales no transformados; además, los animales y productos animales no transformados, en la medida en que los principios de producción y las correspondientes normas específicas de control se incluyan en los Anexos I y III;

b) los productos destinados a la alimentación humana, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal; además, a partir de la adopción de las disposiciones sobre producción animal contempladas en la letra a), los productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal.

2. La Comisión presentará lo antes posible y en todo caso antes del ►**M10** 30 de junio de 1995 ◄ una propuesta relativa a los principios y las medidas específicas de control aplicables a la producción ecológica animal, de los productos animales no transformados y de los productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el

▼B

etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro, y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el ►M10 artículo 6 ◄ y, en particular, por los términos siguientes, a no ser que dichos términos no se apliquen a los productos agrícolas contenidos en los productos alimenticios o, a todas luces, no tengan ninguna relación con el método de producción:

— en español:	ecológico
— en danés:	økologisk
— en alemán:	ökologisch
— en griego:	βιολογικό
— en inglés:	organic
— en francés:	biologique
— en italiano:	biologico
— en neerlandés:	biologisch
— en portugués:	biológico

▼A1

— en finlandés:	luonnonmukainen
— en sueco:	ekologisk

▼B

Artículo 3

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las restantes disposiciones comunitarias que regulan la producción, elaboración, comercialización, etiquetado y control de los productos contemplados en el artículo 1.

Definiciones

Artículo 4

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Etiquetado»: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos contemplados en el artículo 1.

▼M10

2) «producción»: las operaciones realizadas en la explotación agraria para la obtención, envasado y primer etiquetado como productos de producción ecológica de los productos agrarios producidos en dicha explotación;

3) «elaboración»: las operaciones de conservación o de transformación de productos agrarios, así como el envasado y/o las modificaciones relativas a la presentación del método de producción ecológica introducidas en el etiquetado de los productos frescos, en conserva y/o transformados;

▼B

4) «Comercialización»: la tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.

5) «Operador»: la persona física o jurídica que produzca, elabore o importe de terceros países los productos contemplados en el artículo 1 con vistas a su comercialización, o que comercialice dichos productos.

▼M10

6) «Ingredientes»: las sustancias, incluidos los aditivos, utilizadas en la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, según se definen en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE, relativa a la aproximación de

▼M10

las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios;

▼B

7) «Productos fitosanitarios»: los productos definidos en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas [1], modificada en último lugar por la Directiva 89/365/CEE [2].

8) «Detergentes»: las sustancias y preparados, tal como se definen en la Directiva 73/404/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de detergentes [3], modificada en último lugar por la Directiva 86/94/CEE [4], destinados a la limpieza de determinados productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

▼M10

9) «Producto alimenticio envasado»: la unidad de venta definida en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 79/112/CEE;

10) «Lista de ingredientes»: la lista de ingredientes a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE.

▼B

Etiquetado

Artículo 5

1. En el etiquetado o en la publicidad de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 sólo se podrá hacer referencia al método de producción ecológica cuando:

a) dichas indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción agraria;

b) el producto haya sido obtenido con arreglo a las normas establecidas en el ►M10 artículo 6 ◄, o haya sido importado de países terceros en el marco del régimen a que se refiere el artículo 11;

c) el producto haya sido producido o importado por un operador sujeto a las medidas de control específico establecidas en los artículos 8 y 9.

▼M10

d) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 constará el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el productor. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión.

---

3. En el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 sólo se podrá hacer referencia, en la denominación de venta del producto, a indicaciones que hagan referencia a métodos de producción ecológica cuando:

a) al menos el 95 % de los ingredientes de origen agrario del producto sean productos o provengan de productos obtenidos con arreglo a las normas establecidas en el artículo 6 o hayan sido importados de países terceros en el marco del régimen contemplado en el artículo 11;

---

[1] DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.
[2] DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 58.
[3] DO nºL 347 de 17. 12. 1973, p. 51.
[4] DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 51.

▼**M10**

b) todos los demás ingredientes de origen agrario del producto figuren en la parte C del Anexo VI, o hayan sido autorizados provisionalmente en un Estado miembro conforme a toda norma de desarrollo adoptada, en su caso, en virtud del apartado 7;

c) los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en la parte A del Anexo VI;

d) ni el producto ni sus ingredientes de origen agrario a que se refiere la letra a) hayan sido sometidos a tratamientos mediante sustancias no incluidas en la parte B del Anexo VI;

e) ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes;

f) el producto haya sido elaborado o importado por un operador que se haya sometido a las medidas de control establecidas en los artículos 8 y 9;

g) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 constará el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el operador que haya efectuado la última operación de elaboración. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión;

▼**M15**

h) el producto se haya elaborado sin usar organismos modificados genéticamente ni productos derivados de esos organismos.

▼**M10**

La indicación relativa a los métodos de producción ecológica deberá dejar claro que se refieren a un método de producción agraria y deberá ir acompañada de una referencia a los ingredientes de origen agrario de que se trate, a menos que dicha referencia figure claramente en la lista de ingredientes.

4. Los ingredientes de origen agrario podrán incluirse en la parte C del Anexo VI sólo cuando se haya demostrado que son de origen agrario y no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6, o no puedan importarse de terceros países con arreglo a las normas del artículo 11.

5. Los productos etiquetados o de los que se haga publicidad según lo dispuesto en los apartados 1 o 3 podrán llevar indicaciones que se refieran a la conversión a la agricultura ecológica, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

a) se cumplan plenamente los requisitos contemplados en el apartado 1 o en el apartado 3, con excepción del que se refiere a la duración del período de conversión mencionado en el punto 1 del Anexo I;

b) se haya respetado un período de conversión de al menos doce meses antes de la cosecha;

c) esas indicaciones no induzcan a error al comprador del producto acerca de la diferencia de naturaleza entre este producto y los productos que cumplen todos los requisitos de los apartados 1 o 3. A partir del 1 de enero de 1996, dichas indicaciones adoptarán la presentación formal siguiente: «producido en conversión hacia la agricultura ecológica» y deberán presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto; en esta indicación, las palabras «agricultura ecológica» no destacarán de las palabras «producido en conversión hacia»;

d) el producto contenga un único ingrediente de origen agrario;

e) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 conste el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el operador que haya efectuado la última operación de producción o de preparación. La elección de la mención del nombre y/o del número

▼M10

de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión;

▼M15

f) el producto se haya elaborado sin usar organismos modificados genéticamente ni productos derivados de esos organismos.

▼M10

5 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el etiquetado y la publicidad de los productos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológica cuando se respeten las siguientes condiciones:

a) al menos el 70 % de los ingredientes de origen agrario sean productos o provengan de productos obtenidos con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6 o hayan sido importados de terceros países en el marco del régimen contemplado en el artículo 11;

b) todos los demás ingredientes de origen agrario del producto estén incluidos en la parte C del Anexo VI o hayan sido autorizados provisionalmente por un Estado miembro conforme a toda norma de desarrollo adoptada, en su caso, en virtud del apartado 7;

c) las indicaciones referentes al método de producción ecológica figuren en la lista de ingredientes, se refieran claramente sólo a aquellos ingredientes obtenidos de acuerdo con las normas del artículo 6 o importados de países terceros de acuerdo con el régimen contemplado en el artículo 11, y aparezcan con el mismo color y con dimensiones y caracteres idénticos a los de las demás indicaciones de la lista de ingredientes. Esas indicaciones también deberán figurar en una mención aparte que aparecerá en el mismo campo visual que la denominación de venta e incluirá el porcentaje en el mismo campo visual que la denominación de venta e incluirá el porcentaje de ingredientes de origen agrario o derivados de ingredientes de origen agrario y que se hayan importado de países terceros de acuerdo con el régimen contemplado en el artículo 11. Esta mención no podrá aparecer con un color, dimensiones o caracteres que la hagan más visible que la denominación de venta del producto. Esta mención tendrá la forma siguiente: «X % de los ingredientes de origen agrario se han obtenido según las normas de producción ecológica»;

d) los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en la parte A del Anexo VI;

e) ni el producto ni sus ingredientes de origen agrario a que se refiere la letra a) hayan sido sometidos a tratamientos que incluyan la utilización de sustancias que no figuran en la parte B del Anexo VI;

f) ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamientos que incluyan la utilización de radiaciones ionizantes;

g) el producto haya sido elaborado o importado por un operador sometido a las medidas de control establecidas en los artículos 8 y 9;

h) en el etiquetado de los productos elaborados después del 1 de enero de 1997 conste el número de código y/o el nombre de la autoridad o del organismo de control de que dependa el operador que haya realizado la última operación de elaboración. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión;

▼M15

i) el producto se haya elaborado sin usar organismos modificados genéticamente ni productos derivados de esos organismos.

▼M10

6. Durante un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 1997, el etiquetado y la publicidad de los productos a que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 1, elaborados parcialmente a partir de ingredientes que no cumplan los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 3 podrán hacer referencia a métodos de producción ecológica siempre que:

a) un 50 % como mínimo de los ingredientes de origen agrario cumplan los requisitos de la letra a) del apartado 3;

▼M10

b) el producto cumpla los requisitos de las letras c), d), e) y f) del apartado 3;

c) las indicaciones relativas a los métodos de producción ecológica:

— sólo aparezcan en la lista de ingredientes que figura en la Directiva 79/112/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE,

— se refieran claramente sólo a aquellos ingredientes obtenidos de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 6, importados en el marco del régimen contemplado en el artículo 11;

d) los ingredientes y su contenido figuren en orden decreciente de peso en la lista de ingredientes;

e) las indicaciones en la lista de ingredientes aparezcan en el mismo color y con dimensiones y caracteres idénticos.

▼B

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento del artículo 14.

▼M10

8. Las listas limitativas de las sustancias y productos indicados en las letras b), c) y d) del apartado 3 y en las letras b), d) y e) del apartado 5 *bis* se fijarán en las partes A, B y C del Anexo VI, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

▼B

Podrán especificarse las condiciones de uso y requisitos de composición de dichos ingredientes y sustancias.

Cuando un Estado miembro considere que un producto deba añadirse a las listas anteriormente mencionadas o que dichas listas deban ser modificadas, se encargará del envío oficial de un expediente que exponga las razones de la inclusión o de las modificaciones a los demás Estados miembros y a la Comisión, que lo transmitirá al Comité mencionado en el artículo 14.

▼M10

9. Para calcular los porcentajes a que se refieren los apartados 3 y 6 se aplicarán las normas de los artículos 6 y 7 de la Directiva 79/112/CEE.

10. En la composición de un producto a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, un ingrediente no obtenido según las normas del artículo 6 no podrá coexistir con el mismo ingrediente no obtenido de conformidad con dichas normas.

11. Antes del 1 de enero de 1999, la Comisión volverá a examinar las disposiciones del presente artículo y las del artículo 10 y presentará las propuestas que considere apropiadas para su posible revisión.

▼B

Normas de producción

▼M10

Artículo 6

1. El método de producción ecológica implica que para la producción de productos de los mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 que no sean semillas ni material de reproducción vegetativa:

a) deben cumplirse como mínimo las disposiciones que figuran en el Anexo I y, cuando proceda, las correspondientes normas de desarrollo;

b) sólo se pueden emplear como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes, acondicionadores del suelo o para cualquier otro fin especificado en el Anexo II en relación con determinadas sustancias, los productos compuestos por sustancias incluidas en los Anexos I y II. Sólo podrán utilizarse en las condiciones específicas enunciadas en los Anexos I y II, en la medida en que esté autorizada la utilización correspondiente en la agricultura general del Estado miembro de que se trate, de acuerdo con las disposiciones

▼M10

comunitarias correspondientes o con las disposiciones nacionales conformes a la legislación comunitaria;

c) se emplean únicamente semillas o material de reproducción vegetativa producido de acuerdo con el método de producción ecológico a que se refiere el apartado 2;

▼M15

d) no podrán emplearse organismos modificados genéticamente ni productos obtenidos a partir de éstos, con excepción de los medicamentos veterinarios.

2. El método de producción ecológica implica que para las semillas y el material de reproducción vegetativa, el parental femenino si se trata de semillas y el parental si se trata de material de reproducción vegetativa, deben haberse producido:

a) sin usar organismos modificados genéticamente ni productos derivados de esos organismos, y

b) de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 por lo menos durante una generación o, si se trata de cultivos perennes, durante dos temporadas de cultivos.

▼M10

3. a) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2000 y con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro podrán emplearse semillas y material de reproducción vegetativa obtenidos de forma distinta del método de producción ecológico en la medida en que los usuarios de dicho material de reproducción puedan demostrar, a entera satisfacción de la autoridad o del organismo de control del Estado miembro, que no les era posible obtener en el mercado comunitario un material de reproducción para una variedad determinada de la especie en cuestión con arreglo a los requisitos del apartado 2. En este caso, tendrá que emplearse el material de reproducción que no esté tratado con productos no recogidos en la parte B del Anexo II, de estar disponible en el mercado comunitario. Los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las autorizaciones concedidas con arreglo al presente apartado.

b) El procedimiento del artículo 14 se podrá utilizar para decidir lo siguiente:

— introducir, antes del 31 de diciembre de 2000, restricciones a la medida transitoria de la letra a) para determinadas especies o tipos de material de reproducción y la ausencia de tratamiento químico;

— mantener, después del 31 de diciembre de 2000, la excepción contemplada en la letra a) para determinadas especies o tipos de material de reproducción y para todo o una parte del territorio de la Comunidad;

— incorporar normas de tramitación y criterios para la excepción y contemplada en la letra a) y para la información comunicada a este respecto a las organizaciones profesionales interesadas, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

4. Antes del 31 de diciembre de 1999 la Comisión revisará lo dispuesto en el presente artículo, en particular la letra c) del apartado 1 y el apartado 2, y presentará, en su caso, las propuestas de revisión que correspondan.

Artículo 6 bis

1. A efectos del presente artículo se entenderá por «plántulas» las plantas enteras destinadas a la plantación para la producción de vegetales.

2. El método de producción ecológica supone que, cuando los productores utilicen dichas plántulas, éstas deberán haber sido producidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

▼M10

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las plántulas no obtenidas con arreglo al método de producción ecológica podrán utilizarse durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 1997, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) la autoridad competente del Estado miembro haya autorizado la utilización después de que el usuario o usuarios de dicho material hubiesen demostrado a satisfacción del organismo o la autoridad de control del Estado miembro que les resultó imposible obtener en el mercado comunitario una variedad apropiada de la especie en cuestión;

b) las plántulas hayan sido únicamente tratadas, desde la siembra, con los productos enumerados en las partes A y B del Anexo II;

c) las plántulas procedan de un productor que haya aceptado un sistema de control equivalente al régimen previsto en el artículo 9 y que haya aceptado aplicar la restricción de la letra b); esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1996;

d) tras la plantación, las plántulas deberán haber sido cultivadas de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 durante un período mínimo de seis semanas antes de la cosecha;

e) el etiquetado de cualquier producto que contenga ingredientes procedentes de dichas plántulas no pueda mencionar la indicación contemplada en el artículo 10;

f) sin perjuicio de cualquier restricción resultante del procedimiento contemplado en el apartado 4, toda autorización concedida en virtud del presente apartado se retirará cuando cese la escasez y expirará a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

4. a) Cuando se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 3, el Estado miembro correspondiente comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la siguiente información:

— la fecha de la autorización,

— la denominación de la variedad y de la especie de que se trate,

— las cantidades que se soliciten y la justificación de esas cantidades,

— la previsible duración de la escasez,

— cualquier otra información solicitada por la Comisión o los Estados miembros.

b) Si la información facilitada por un Estado miembro a la Comisión y al Estado miembro que haya concedido la autorización demostrare la disponibilidad de una variedad apropiada durante el período de escasez, el Estado miembro podrá considerar la retirada de la autorización o de reducir su duración y comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la información, las medidas que haya tomado.

c) A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el asunto se someterá a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá tomarse la decisión de retirar o modificar su duración.

▼B

Artículo 7

1. Podrán incluirse en el Anexo II productos que no estén autorizados en la fecha de adopción del presente Reglamento para una utilización

▼B

indicada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) si se utilizan para luchar contra plagas o enfermedades de los vegetales:

— que sean indispensables para la lucha contra una plaga o una enfermedad particular para la cual no existan alternativas ecológicas, físicas, de cultivo o de selección de vegetales; y

— que las condiciones para su uso excluyan cualquier contacto directo con las semillas, los vegetales o los productos vegetales; sin embargo, en caso de tratamiento de vegetales vivaces, podrá tener lugar un contacto directo pero tan sólo fuera de la temporada de crecimiento de las partes comestibles (frutos), siempre y cuando dicha aplicación no redunde de forma indirecta en la presencia de residuos del producto en las partes comestibles;

— y su utilización no produzca ni contribuya a producir efectos inaceptables sobre el medio ambiente ni tenga como resultado la contaminación del medio ambiente;

b) si se utilizan fertilizantes o acondicionadores del suelo:

— que sean esencias para satisfacer requisitos específicos de nutrición de los vegetales o para alcanzar objetivos de acondicionamiento de suelos que no puedan cumplirse mediante las prácticas contempladas en el Anexo I; y

— que su utilización no produzca efectos inaceptables para el medio ambiente ni contribuya a su contaminación.

▼M10

1 *bis*. Los requisitos establecidos en el apartado 1 no se aplicarán a los productos que se empleasen corrientemente antes de la adopción del presente Reglamento según los métodos de producción ecológica aplicados en el territorio de la Comunidad.

▼B

2. En caso necesario, podrá especificarse lo siguiente en relación con cualquier producto incluido en el Anexo II:

— la descripción detallada del producto;

— las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y/o solubilidad, particularmente en relación con la necesidad de garantizar que dichos productos dejen el mínimo de residuos en las partes comestibles de los productos agrarios y en los productos agrarios comestibles y se reduzca al mínimo su efecto sobre el medio ambiente;

— los requisitos específicos de etiquetado para los productos mencionados en el artículo 1, cuando éstos se hayan obtenido mediante la utilización de determinados productos contemplados en el Anexo II.

3. La Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento del artículo 14, las modificaciones del Anexo II relativas, bien a la inclusión, bien a la retirada de los productos a que se refiere el apartado 1 o a la inclusión o modificaciones de las especificaciones a que se refiere el apartado 2.

4. Cuando un Estado miembro considerare que debe añadirse un producto al Anexo II, o que deben introducirse modificaciones en el mismo, se encargará del envío oficial a los demás Estados miembros y a la Comisión de un expediente en el que se justifique dicha inclusión o dichas modificaciones; la Comisión someterá dicho expediente al Comité a que se hace referencia en el artículo 14.

Sistema de control

Artículo 8

1. Todo operador que produzca, elabore o importe de un país tercero algún producto de los citados en el artículo 1 con vistas a su comercialización deberá:

a) notificar esa actividad a la autoridad competente del Estado miembro en el que se realice dicha actividad; la notificación incluirá los datos que se especifican en el Anexo IV.

▼B

b) someter su empresa al régimen de control a que se refiere el artículo 9.

2. Los Estados miembros designarán una autoridad o un organismo que se encargará de recibir las notificaciones.

Los Estados miembros podrán disponer la comunicación de cualquier información complementaria que consideren necesaria para el control eficaz de los operadores de que se trate.

3. La autoridad competente garantizará que se ponga a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres y direcciones de los operadores que estén sometidos al sistema de control.

Artículo 9

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de control que será aplicado por una o más autoridades de control designadas y/o por organismos privados autorizados a los que deberán estar sometidos ►**M10** los operadores que produzcan, elaboren o importen de países terceros los productos a que se refiere el artículo 1. ◄

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice a los operadores el acceso al sistema de control siempre que cumplan las disposiciones del presente Reglamento y paguen su contribución a los gastos de control.

3. El régimen de control incluirá, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que recoge el Anexo III.

4. Para la aplicación del régimen de control por organismos privados, los Estados miembros designarán una autoridad encargada de la autorización y supervisión de dichos organismos.

5. Para la autorización de un organismo de control privado se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) el programa de control del organismo, que deberá contener una descripción pormenorizada de las medidas de control y de las medidas precautorias que el organismo se compromete a imponer a los operadores sujetos a su control;

b) las sanciones que el organismo se proponga imponer en caso de advertir ►**M10** irregularidades y/o infracciones; ◄

c) la existencia de recursos adecuados de personal cualificado e infraestructura administrativa y técnica, así como la experiencia en materia de control y la fiabilidad;

d) la objetividad del organismo de control respecto de los operadores sujetos al control del mismo.

6. Tras autorizar a un organismo de control, la autoridad competente deberá:

a) garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por el organismo de control;

b) comprobar la eficacia del control;

c) tomar nota de las ►**M10** irregularidades y/o infracciones ◄ comprobadas y de las sanciones aplicadas;

d) retirar la autorización al organismo de control en caso de que éste no cumpla los requisitos que estipulan las letras a) y b) o deje de satisfacer los criterios indicados en el apartado 5 o no cumpla ►**M10** los requisitos de los apartados 7, 8, 9 y 11. ◄

▼M10

6 *bis*. Antes del 1 de enero de 1996, los Estados miembros asignarán un número de código a todo organismo o autoridad de control autorizados o designados de acuerdo con las disposiciones del presente artículo. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, que publicará estos números de código en la lista a que se refiere el último párrafo del artículo 15.

▼B

7. La autoridad de control y los organismos autorizados de control contemplados en el apartado 1 deberán:

a) garantizar, por lo menos, que las medidas precautorias y de control que figuran en el Anexo III se apliquen a las explotaciones sujetas a su control;

b) guardar el debido sigilo respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de control a personas distintas del responsable de la explotación de que se trate y de las autoridades públicas competentes.

8. Los organismos autorizados de control deberán:

a) facilitar a la autoridad competente, a efectos de la inspección, el acceso a sus despachos e instalaciones y cuanta información y ayuda la autoridad estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento;

b) remitir, a más tardar el 31 de enero de cada año, a la autoridad competente del Estado miembro una lista de los operadores que el 31 de diciembre del año anterior estuviesen sujetos a su control, y presentar un breve informe anual.

9. Tanto la autoridad de control como los organismos de control a que se refiere el apartado 1 deberán:

a) hacer que se supriman las indicaciones que establece el artículo 2 y que se refieren al método de producción ecológica de todo el lote o toda la producción afectados por la irregularidad de que se trate, en caso de que se descubra una irregularidad por lo que respecta a la aplicación de los artículos 5 y ►M10 6 ◄ de las medidas que figuran en el Anexo III;

b) en caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador de que se trate la comercialización de los productos provistos de indicaciones relativas al método de producción ecológica, durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente del Estado miembro.

10. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, podrán aprobarse:

a) las normas de desarrollo relativas a los requisitos del apartado 5 y a las medidas mencionadas en al apartado 6;

b) las normas de desarrollo relativas a las medidas del apartado 9.

▼M10

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los organismos de control autorizados deberán cumplir, a partir del 1 de enero de 1998, los requisitos de la norma EN 45011 de 26 de junio de 1989.

▼B

Indicación de conformidad con el régimen de control

Artículo 10

▼M10

1. La indicación o el logotipo mencionados en el Anexo V y que indican que el producto es conforme con el régimen de control sólo podrán figurar en el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo 1 cuando estos:

a) cumplan todos los requisitos de los apartados 1 o 3 del artículo 5;

b) hayan estado sometidos al régimen de control a que se refiere el artículo 9 durante todo el proceso de producción y de elaboración;

c) se vendan directamente en envases cerrados por el productor o el elaborador al consumidor final o sean comercializados como alimentos envasados; en caso de venta directa por parte del productor o el elaborador al consumidor final no serán necesarios envases cerrados siempre que el etiquetado permita identificar claramente y sin ambigüedades el producto a que se refiere dicha indicación;

▼M10

d) lleven en el etiquetado el nombre y/o la razón social del productor, elaborador o vendedor así como el nombre o el número de código de la autoridad u organismo de control y todas las indicaciones que exigen las disposiciones reglamentarias sobre etiquetado de productos alimenticios de conformidad con la legislación comunitaria.

▼B

2. No podrá figurar, en el etiquetado ni en la publicidad, ninguna mención que sugiera al comprador que la indicación contemplada en el Anexo V constituye una garantía de una calidad organoléptica, nutritiva o sanitaria superior.

3. Tanto la autoridad de control como los organismos de control a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 deberán:

a) en caso de que se descubra una irregularidad por lo que respecta a la aplicación de los ►M10 artículos 5 y 6 ◄ o de las medidas contempladas en el Anexo III, disponer que se suprima la indicación que figura en el Anexo V de todo el lote o toda la producción afectados por la irregularidad;

b) en caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, retirar al operador de que se trate el derecho a utilizar la indicación que figura en el Anexo V durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente del Estado miembro.

4. Podrán precisarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, las modalidades de retirada de la indicación que figura en el Anexo V en caso de que se descubran determinadas infracciones a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 o a los requisitos y medidas del Anexo III.

▼M10

Disposiciones generales de aplicación

Artículo 10 bis

1. En caso de que un Estado miembro descubra irregularidades o infracciones respecto de la aplicación del presente Reglamento en un producto procedente de otro Estado miembro que lleve alguna de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y/o en el Anexo V, informará de ello al Estado miembro que haya designado a la autoridad de control o autorizado al organismo de control, así como a la Comisión.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y/o en el Anexo V.

▼B

Importaciones de países terceros

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los productos mencionados en el artículo 1 importados de un país tercero sólo podrán comercializarse cuando:

a) sean originarios de un país tercero que figure en una lista que deberá establecerse mediante decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 y tanto el producto como la región o unidad de producción de la que procedan hayan sido controlados por un organismo de control especificado, en su caso, en la decisión sobre dicho país tercero;

b) la autoridad o el organismo competente en el país tercero de que se trate haya expedido un certificado de control que indique que el lote designado en el certificado:

— ha sido obtenido con un método de producción en el que se aplican normas equivalentes a las establecidas en ►M10 el artículo 6 ◄, y

▼B

— ha estado sometido al régimen de control cuya equivalencia ha sido reconocida en el examen contemplado en la letra b) del apartado 2.

2. Para decidir, si en relación con determinados productos mencionados en el artículo 1, un país tercero puede, previa solicitud, figurar en la lista contemplada en la letra a) del apartado 1, se tendrá especialmente en cuenta:

a) las garantías que el país tercero pueda ofrecer, al menos por lo que se refiere a la producción destinada a la Comunidad, en cuanto a la aplicación de normas equivalentes a las del ►M10 artículo 6 ◄;

b) la eficacia de las medidas de control adoptadas, que, al menos en lo que se refiere a la producción destinada a la Comunidad, deberán ser equivalentes a las del régimen de control contemplado en los apartados 8 y 9, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en la letra a).

Habida cuenta de estos factores, la decisión de la Comisión podrá precisar las regiones, las unidades de producción de origen o los organismos cuyo control se considere equivalente.

3. El certificado a que se refiere la letra b) del apartado 1 deberá:

a) acompañar, en su ejemplar original, a la mercancía hasta la explotación del primer destinatario; el importador deberá conservar el certificado a disposición ►M10 del organismo de control o de la autoridad de control ◄ durante al menos dos años;

b) haber sido redactado según las modalidades y de conformidad con un modelo determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.

4. Podrán aprobarse, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 14, normas de desarrollo del presente artículo.

5. Cuando se examine la solicitud de un país tercero, la Comisión exigirá que éste facilite toda la información necesaria; además, podrá encargar a expertos que efectúen, bajo su autoridad, un examen *in situ* de las normas de producción y de las medidas de control realmente aplicadas en el país tercero afectado.

▼M2

6. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar a los importadores de dicho Estado a comercializar, hasta el ►M10 31 de diciembre de 2002 ◄, productos importados de un país tercero no incluido en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, siempre que la autoridad competente del Estado miembro importador quede satisfecha con pruebas suficientes presentadas por los importadores que demuestren que los productos importados han sido fabricados según normas de producción equivalentes a las establecidas en el ►M10 artículo 6 ◄ y controlados en virtud de medidas cuya eficacia sea equivalente a la de las medidas de control mencionadas en los artículos 8 y 9, y que se garantice una aplicación eficaz y continuada de dichas medidas de control.

La autorización sólo sera válida en tanto en cuanto sigan cumpliéndose las condiciones mencionadas anteriormente. ►M10 Dicha autorización expirará a partir del momento en que se decida incluir a un país tercero en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, a menos que la autorización se refiera a un producto que se haya producido en una región que no se haya especificado en la decisión a que alude la letra a) del apartado 1 y no haya sido examinada a raíz de la solicitud presentada por el país tercero, siempre que éste haya aprobado la continuación del régimen de autorización previsto en el presente apartado. ◄

b) Cuando un Estado miembro haya recibido pruebas suficientes de un importador, comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el nombre del país tercero del que se importen los productos, así como una información detallada sobre las disposiciones de producción y control y sobre las garantías de su aplicación eficaz y continuada.

▼M2

c) A instancias de un Estado miembro, o por iniciativa de la Comisión, el asunto se someterá a la consideración del Comité contemplado en el artículo 14. Cuando, tras efectuarse el examen, aparezca que los productos importados no han sido fabricados según normas de producción equivalentes o medidas de control de eficacia equivalente, la Comisión solicitará al Estado miembro que revoque la autorización concedida. De acuerdo con el procedimiento del artículo 14, podrá decidirse la prohibición de las importaciones en cuestión, o bien su continuación si se modifican las condiciones en un plazo determinado.

d) La notificación a que alude la letra b) no será exigible cuando se refiera a disposiciones de producción y de inspección ya notificadas por otro Estado miembro con arreglo a la letra b), a menos que se aporten nuevas pruebas suficientemente importantes como para que se revisen el examen y la decisión mencionados en la letra c).

Antes del 31 de julio de 1994, la Comisión volverá a examinar lo dispuesto en el apartado 1 y, en su caso, presentará la oportuna propuesta de revisión.

▼M10

7. La Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 14 y a petición de un Estado miembro, podrá autorizar a un organismo de control de un país tercero que haya sido evaluado previamente por el Estado miembro en cuestión y añadirle a la lista contemplada en la letra a) del apartado 1. La Comisión comunicará la petición al país tercero de que se trate.

▼B

Libre circulación en la Comunidad

Artículo 12

Los Estados miembros no podrán prohibir ni restringir, por motivos relacionados con el método de producción, con el etiquetado o con la presentación del producto, la comercialización de los productos mencionados en el artículo 1 que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposiciones administrativas y aplicación

Artículo 13

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 podrán adoptarse:

▼M10

— las normas de desarrollo del presente Reglamento,

▼B

— modificaciones a los Anexos I, II, III, IV y VI;

▼M10

— las modificaciones del Anexo V para crear un logotipo comunitario que se use en combinación o en sustitución de la indicación de conformidad con el régimen de control.

▼B

Artículo 14

La Comisión estará asistida por un Comité integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas a adoptar.

El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El

▼B

dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

En caso de que las medidas contempladas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta de medidas a adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si transcurrido un período de tres meses a partir de dicha presentación al Consejo, éste se hubiere pronunciado, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 15

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio, las medidas adoptadas en el transcurso del año precedente para la aplicación del presente Reglamento y, en particular:

— la lista de los operadores que al 31 de diciembre del año anterior, ya hayan efectuado la notificación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 estén sometidos al régimen de control contemplado en el artículo 9;

— un informe relativo a la supervisión llevada a cabo en aplicación del apartado 6 del artículo 9;

Por otra parte, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 31 de marzo, la lista de organismos de control autorizados al 31 de diciembre del año anterior, su estructura jurídica y funcional, su programa de control, su sistema de sanciones y, en su caso, su marca.

La Comisión publicará anualmente, en la serie C del Diario Oficial, las listas de los organismos autorizados que le hayan sido comunicadas dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

Artículo 16

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. En un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

▼M2

3. El artículo 5, el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 11 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1993.

▼B

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, el plazo para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 podrá prorrogarse durante un período determinado para las importaciones procedentes de un país tercero en caso de que, en respuesta a la petición del país tercero de que se trate, el examen de la cuestión se halle en una fase que no permita tomar una decisión sobre la inclusión de dicho país en la lista a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en el párrafo primero.

Para el cumplimiento del período de conversión a que se refiere el punto 1 del Anexo I, el período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se tomará en consideración en la medida en que el operador pueda demostrar de forma satisfactoria para el organismo de control que durante dicho período su producción se ajustaba a las disposiciones nacionales vigentes o, en su defecto, a las normas internacionales reconocidas en materia de producción ecológica.

4. Durante un período de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros, no obstante lo

▼B

dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, podrán autorizar la utilización en su territorio de productos que contengan sustancias no enumeradas en el Anexo II cuando consideren que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 7.

5. Durante un período que expirará doce meses después del establecimiento del Anexo VI de conformidad con el apartado 7 del artículo 5, los Estados miembros podrán, con arreglo a sus disposiciones nacionales, seguir autorizando la utilización de sustancias que no figuren en dicho Anexo VI.

6. Los Estados miembros indicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las sustancias autorizadas en virtud de los apartados 4 y 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

PRINCIPIOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LAS EXPLOTACIONES

Vegetales y productos vegetales

1. Los principios enumerados en el presente Anexo deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra, o en el caso de los cultivos vivaces distintos de las praderas de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1. El organismo de control podrá, con el consentimiento de la autoridad competente, decidir que dicho período, en ciertos casos, se prorrogue o reduzca habida cuenta de la utilización anterior de las parcelas.

▼M9

En concreto, un Estado miembro podrá reducir el periodo de conversión al mínimo indispensable en caso de que se haya aplicado un tratamiento a las parcelas, con un producto que no figure en la parte B del Anexo II, dentro de una campaña de lucha contra una enfermedad o plaga, declarada obligatoria por la autoridad competente del Estado miembro en su territorio o en algunas partes de éste respecto a un cultivo determinado.

La reducción del periodo de conversión estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

— que las parcelas se hayan convertido ya a la agricultura ecológica o estén en curso de conversión;

— que la degradación del producto fitosanitario de que se trate garantice, al final del periodo de conversión, un contenido de residuos insignificante en el suelo y, en caso de que se tate de un cultivo vivaz, en la planta;

— que el Estado miembro interesado informe a los demás Estados miembros de su decisión respecto de la obligatoriedad del tratamiento, así como de la amplitud de la reducción prevista del periodo de conversión;

— que la cosecha siguiente al tratamiento no pueda venderse con la denominación ecológica.

▼B

2. ►M17 2.3. Para la activación del composto podrán utilizarse preparados apropiados a base de vegetales o preparados a base de microorganismos, que no estén modificados genéticamente en el sentido del punto 12 del artículo 4. También podrán utilizarse, para los fines a que se refiere el presente punto y el punto 2.1, los llamados «preparados biodinámicos» a base de polvo de roca, estiércol de granja o vegetales.

2.4. Podrán utilizarse preparados apropiados a base de microorganismos, que no estén modificados genéticamente en el sentido del punto 12 del artículo 4 y autorizados en la agricultura general en el Estado miembro correspondiente, para mejorar el estado general del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, cuando la necesidad de dicho uso haya sido reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. ◄

3. La lucha contra los parásitos, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

— selección de las variedades y especies adecuadas;

— un adecuado programa de rotación;

— medios mecánicos de cultivo;

— protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante medidas que los favorezcan (por ejemplo: setos, nidos, diseminación de predadores);

— quema de malas hierbas.

Solo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo podrá recurrirse a los productos a que se refiere el Anexo II.

▼M4

4. La recolección de vegetales comestibles y de sus partes que crezcan espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas se considerará como un método ecológico de producción siempre que:

— dichas zonas no se hayan sometido durante los tres años anteriores a la recolección a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el Anexo II;

▼M4

— la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural ni al mantenimiento de las especies de la zona, en la que aquélla tenga lugar.

▼M13

5. Para la producción de setas, se podrán utilizar substratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes:

5.1. estiércol de granja y excrementos de animales [incluidos los productos contemplados en los guiones primero a cuarto de la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91]:

a) procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico, o

b) que cumplan los requisitos establecidos en los guiones primero a cuarto de la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, solamente hasta un 25 % [1] y únicamente cuando no se disponga del producto contemplado en la letra a) del punto 5.1;

5.2. productos de origen agrario, distintos de los contemplados en el punto 5.1 (por ejemplo, paja), procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método ecológico;

5.3. turba que no haya sido tratada químicamente;

5.4. madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala;

5.5. los productos minerales recogidos en la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, agua y suelo.

▼M1

Animales y productos animales

A la espera de la adopción de la propuesta a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, los animales criados con miras a la preparación de los ingredientes contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 deberán serlo con arreglo a las normas nacionales en vigor o, a falta de ellas, según las prácticas ecológicas de cría de ganado reconocidas internacionalmente.

▼M15

B. ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES DE LAS SIGUIENTES ESPECIES: BOVINA (INCLUIDAS LAS ESPECIES *BUBALUS* Y BISONTE), PORCINA, OVINA, CAPRINA, ÉQUIDOS Y AVES DE CORRAL

4. Alimentación

4.18. Los alimentos para animales, las materias primas para la alimentación animal, los aditivos en los piensos compuestos, los auxiliares tecnológicos en alimentos para animales y determinados productos utilizados en la alimentación animal no deberán producirse con el uso de organismos modificados genéticamente o productos derivados de ellos.

[1] Este porcentaje se calcula en peso del total de los ingredientes del substrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de que se conviertan en abono.

▼M7

ANEXO II

Parte A

▼M12

Fertilizantes y acondicionadores del suelo

▼M17

Condiciones generales aplicables a todos los productos:

— sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones del anexo I,

— sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la puesta en el mercado y uso de los productos correspondientes aplicables a la agricultura en el Estado miembro en el que se emplee el producto.

▼M7

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente Ias materias enumeradas en Ia Iista siguiente:	
— Estiércol	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama)
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
	Indicación de las especies animales
	Unicamente procedente de ganaderías extensivas en el sentido del ►C1 apartado 5 del artículo 6 ◄ del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 ([2])
— Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
	Indicación de las especies animales
	Unicamente procedente de ganaderías extensivas en el sentido del ►C1 apartado 5 del artículo 6 ◄ del Reglamento (CEE) nº 2328/91
— Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, y estiércol compostado	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
	Indicación de las especies animales
	Prohibida la procedencia de ganaderías extensivas
— Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
	Indicación de las especies animales
	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
▼M12	
— Compost de desechos domésticos	Elaborado a partir de desechos domésticos separados en función de su origen
	Únicamente desechos vegetales y animales
	Producido en un sistema de recolección cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro
	Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): 0 ([3])
	Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo del 2002

▼M12

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
▼M7	
— Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
▼M12	
— Arcillas (perlita, vermiculita, etc.)	
▼M7	
— Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos de la presente lista
— Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
— Guano	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Mezcla compuesta de materias vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación:	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— harina de sangre	
— polvo de pezuña	
— polvo de cuerno	
— polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado	
▼M17	
▼M7	
— harina de pescado	
— harina de carne	
— harina de pluma	
— lana	
— aglomerados de pelos y piel	►M12 Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0 ([3]) ◄
— pelos	
— productos lácteos	
— Productos y subproductos organicos de origen vegetal para abono (por ejemplo : harina de tortas oleaginosas, cascara de cacao, raicillas de malta, etc.)	
— Algas y productos de algas	►M12 En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control ◄
— Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
— Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
— Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
— Fosfato natural blando	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE del Consejo ([4]), modificada por la Directiva 89/284/CEE ([5]) Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205

▼M7

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
— Fosfato aluminocálcico	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva ►C1 89/284/CEE ◄
	Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205
	Utilización limitada a los suelos basicos (ph > 7,5)
— Escorias de defosforación	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Sal potásica en bruto (por ejemplo: kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
▼M17	
— Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
▼M7	
— Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
— Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada, etc.)	
— Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo: creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)	
— Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Sulfato de calcio (yeso)	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva 89/284/CEE
	Únicamente de origen natural
▼M12	
— Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
	Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo del 2002
▼M7	
— Azufre elemental	Producto definido por la Directiva 76/116/CEE, modificada por la Directiva 89/284/CEE
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Oligoelementos	Elementos incluidos en la Directiva 89/530/CEE (6)
	Necesidad reconocida por eI organismo de control o la autoridad de control
— Cloruro de sodio	Sólamente sal gema
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
— Polvo de roca	

(1) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.
►M12 (3) Límite de la determinación. ◄
(4) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.
(5) DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 34.
(6) DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 116.

▼M12

B. PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Condiciones generales aplicables a todos los productos que estén compuestos o que contengan las sustancias activas siguientes:

— se utilizarán de acuerdo con los requisitos del Anexo I,

— sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones específicas de la legislación sobre productos fitosanitarios aplicables en el Estado miembro en el que se emplee el producto [si procede (*)].

I. Sustancias de origen vegetal o animal

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
▼M17 Azadiractina extraída de *Azadirachta indica* (Árbol neem)	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
▼M12 (*) Cera de abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
(*) Proteínas hidrolizadas	Atrayente Sólo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de la Parte B del Anexo II
Lecitina	Fungicida
Extracto de nicotina (solución acuosa) de *Nicotiana tabacum*	Insecticida Sólo contra los ácidos de los árboles frutales subtropicales (por ejemplo, naranjos, limoneros) y de plantas tropicales (por ejemplo plátanos); utilícese sólo al principio del período de vegetación Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo del 2002.
Aceites vegetales (por ejemplo, aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas de *Chrysanthemum cinerariaefolium*	Insecticida
Quassia extraída de *Quassia amara*	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de *Derris spp, Lonchocarpus spp* y *Terphrosia spp*	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

(*) En determinados Estados miembros los productos marcados con un asterisco no se consideran productos fitosanitarios ni están sujetos a las disposiciones de la legislación vigente para los productos fitosanitarios.

(*) En determinados Estados miembros los productos marcados con un asterisco no se consideran productos fitosanitarios ni están sujetos a las disposiciones de la legislación vigente para los productos fitosanitarios.

▼M12

II. **Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos), por ejemplo, *Bacillus thuringensis, Granulosis virus,* etc.	Únicamente productos que no se hayan modificado genéticamente de conformidad con la Directiva 90/220/CEE del Consejo ([1])

([1]) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

III. **Sustancias que se utilizarán sólo en trampas y/o dispersores**

Condiciones generales:

— las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas,

— las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
(*) Fosfato diamónico	Atrayente Sólo en trampas
Metaldehído	Molusquicida Sólo en trampas, que contenga un repelente de las especies animales superiores Sólo se podrá utilizar durante el período que expira el 31 de marzo del 2002
▼M17 Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores
▼M12 Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalothrina)	Insecticida Sólo en trampas con atrayentes específicos Únicamente contra *Batrocera oleae* y *Ceratitis capitata wied* Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo se podrá utilizar durante el período que expira el 31 de marzo del 2002

(*) En determinados Estados miembros los productos marcados con un asterisco no se consideran productos fitosanitarios ni están sujetos a las disposiciones de la legislación vigente para los productos fitosanitarios.

IV. **Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo del 2002 Necesidad reconocida por el organismo de inspección o la autoridad de control
(*) Etileno	Desverdizado de los plátanos

▼M12

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
(*) Alumbre potásico (Kalinita)	Impide la maduración de los plátanos
▼M17 Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
▼M12 Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Sólo en árboles frutales, vides, olivos y plantas tropicales (por ejemplo plátanos) Sólo se podrá utilizar durante el período que expira el 31 de marzo del 2002 Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Sólo para árboles frutales, olivos y vides
(*) Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente

(*) En determinados Estados miembros los productos marcados con un asterisco no se consideran productos fitosanitarios ni están sujetos a las disposiciones de la legislación vigente para los productos fitosanitarios.

▼B

C. **OTROS PRODUCTOS**

▼B

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE CONTROL CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9

▼M4

A. **Vegetales y productos vegetales de la explotación agraria o de la recolección**

▼B

1. La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente Reglamento; las instalaciones de transformación y/o de envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y/o al envasado de su propia producción agrícola.

▼M4

2. Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el productor, incluso cuando su actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, como el organismo de control deberán:

   — hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección y, en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de transformación o envasado;

   — determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el productor en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

   — y, en el caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, las garantías que pueda presentar el productor, ofrecidas en su caso por terceras partes, en cuanto al cumplimiento del punto 4 del Anexo I.

   Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección, que también será firmado por el productor concernido.

   Dicho informe mencionará también:

   — la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6;

   — el compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 9 del artículo 9 y, en su caso, en el apartado 3 del artículo 10.

▼B

3. Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, el productor deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

4. Deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita al organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o documental relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

▼M1

Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción agraria, la contabilidad deberá incluir la información que se indica en el tercer guión del número 2 de la letra B de este Anexo.

▼B

5. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquéllas cuya utilización sea compatible con las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7.

6. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

▼B

7. El productor deberá permitir al organismo de control el acceso a los locales de almacenamiento y producción, para la inspección, y a las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

▼M4

8.1. Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la producción;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del artículo 5 aplicables al caso, una referencia al método ecológico de producción.

8.2. Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:

a) el transporte se efectúe entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido en el artículo 9;

y

b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja la información exigida en el punto 8.1 anterior.

▼M9

9. En caso de que un operador explote varias unidades de producción en la misma comarca, las unidades situadas en esa comarca y que produzcan vegetales o productos vegetales no contemplados en el artículo 1, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán también sujetos al régimen de control respecto al párrafo primero del punto 2 y a los puntos 3 y 4. En estas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad a que se refiere el punto 1.

No obstante, los productores podrán quedar eximidos de lo dispuesto en la última frase del párrafo anterior:

a) En caso de producción de cultivos vivaces (cultivos arbóreos, vid y lúpulo), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. La producción estará incluida en un plan de conversión que comprometerá al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comenzará lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.

2. Se habrán tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

3. La cosecha de cada uno de los productos considerados se comunicará al organismo de control con una antelación de al menos 48 horas.

4. Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor comunicará al organismo o a la autoridad de control las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, etc.), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.

5. Tanto el plan de conversión como las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 habrán sido aprobados por el organismo o la autoridad de control, que deberá confirmar esta aprobación todos los años tras el inicio del mencionado plan.

b) En el caso de las superficies destinadas a la investigación agronómica de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que se cumplan las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 de la letra a).

c) En caso de producción de semillas, de material de reproducción vegetal y de plantones, siempre que se hayan cumplido las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 mencionadas en la letra a).

▼B

B. **Unidades de transformación y acondicionamiento de productos vegetales y de productos alimenticios que contengan fundamentalmente productos vegetales**

1. Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador y el organismo de control deberán:

   — elaborar una descripción completa de la unidad indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones;

   — establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

   Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

▼M4

   En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 9 del artículo 9 y, en su caso, en el apartado 3 del artículo 10.

▼B

2. Deberá llevarse una contabilidad mediante anotaciones que permita al organismo de control conocer:

   — el origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas mencionados en el artículo 1 que hayan sido entregados en la unidad;

   — la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios mencionados en el artículo 1 que hayan salido de la unidad;

   — cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

3. En caso de que también se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productos no mencionados en el artículo 1:

   — la unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el artículo 1;

   — las operaciones de elaboración deberán efectuarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no contemplados en el artículo 1;

   — si dichas operaciones de elaboración no se efectúan frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control;

   — deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

4. Además de las correspondientes visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año un control físico de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

5. El operador deberá permitir al organismo de control el acceso a la unidad para su debida inspección, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes, y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

▼M4

6. Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

   a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una

▼M4

indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la elaboración;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del artículo 5 aplicables al caso, una referencia al método ecológico de producción.

En el momento de la recepción de uno de los productos contemplados en el artículo 1, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente cuando aquél sea exigido y comprobará si figuran las indicaciones dispuestas en el párrafo anterior, en el punto 8.1 de la parte A o en el punto 8 de la parte C. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la parte B. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto en cuestión procede efectivamente de un operador sujeto al sistema de control establecido en el artículo 9, sólo podrá procederse a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

C. **Importadores de productos vegetales y alimenticios de terceros países, compuestos esencialmente de productos vegetales**

1. Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:

   — hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando en la medida de lo posible los puntos de entrada de los productos en la Comunidad y cualesquiera otras instalaciones que aquél tenga el propósito de utilizar para el almacenamiento de los productos importados;

   — determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador:

   — de realizar las operaciones de importación de forma que se cumplan las disposiciones del artículo 11, y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 9 del artículo 9;

   — de garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección del organismo de control o, cuando dicha instalación se encuentre situada en otro Estado miembro o región, a las de un organismo de control autorizado a tal efecto en ese Estado o región.

2. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita al organismo de control comprobar para cada lote de los productos contemplados en el artículo 1, que se importe de un país tercero:

   — el origen, la naturaleza y la cantidad del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre el país tercero del exportador y las instalaciones o almacenes del importador;

   — la naturaleza, la cantidad y los destinatarios del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre las instalaciones o almacenes del importador y los destinatarios.

3. El importador comunicará al organismo de control cada una de las partidas que importe a la Comunidad, facilitando cualquier información que pueda requerir este organismo o autoridad, como, por ejemplo, una copia del certificado de control expedido para la importación de productos ecológicos. Cuando estos productos circulen por un Estado miembro o región distinto de aquél en que el organismo de control se halle autorizado para la inspección, dicho organismo podrá transmitir la información a otro que se autorice a tal efecto en ese Estado o región para proceder a la inspección física de la partida importada.

4. Cuando los productos contemplados en el artículo 1 se depositen tras su importación en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:

   — los productos a que se refiere el artículo 1 deberán mantenerse separados de los demás productos agrícolas y/o alimenticios;

   — deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física

▼M4

completa de las instalaciones del importador y, en su caso, de una selección de las otras instalaciones de almacenamiento que utilice aquél.

El organismo de control inspeccionará la contabilidad escrita dispuesta en el punto 2 de la presente parte C y los certificados establecidos en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 11. Podrán tomarse muestras para detectar la posible presencia de substancias no autorizadas en el presente Reglamento, debiéndose proceder, en todo caso, a su toma cuando existan sospechas del uso de dichas substancias. Al término de cada visita, se levantará una acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

6. El importador deberá permitir que el organismo de control tenga acceso, para su inspección, a sus instalaciones, contabilidad escrita y cualesquiera justificantes que sean pertinentes, en particular los certificados de importación. Asimismo, le facilitará cuanta información sea necesaria para las labores de inspección.

7. Los productos contemplados en el artículo 1 originarios de terceros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

   En el momento de la recepción de uno de los productos mencionados en el artículo 1 importado de un país tercero, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará la correspondencia del número o marca de identificación del lote con el indicado en el certificado previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 o en un certificado similar que sea requerido por las autoridades en aplicación de cualquier medida adoptada en virtud del apartado 6 de ese mismo artículo. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la presente parte C. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto procede de un país tercero o de un exportador de un país tercero que no se hallen admitidos con arreglo a las disposiciones del artículo 11, sólo podrá procederse a su comercialización o a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

8. Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

   a) el nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;

   b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del artículo 5 aplicables al caso, una referencia al método ecológico de producción.

▼B

ANEXO IV

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN CONTEMPLADA EN LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 8

a) Nombre y dirección del operador;

b) Localización de las zonas y, en su caso, las parcelas (datos catastrales) donde se realizan las operaciones de elaboración;

c) Características de las operaciones y de los productos;

d) Compromiso contraído por el operador de efectuar las operaciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y/o 11;

e) Cuando se trate de una explotación agrícola, la fecha en que el productor haya dejado de aplicar en las parcelas de que se trate productos cuya utilización no sea compatible con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 7;

f) El nombre del organismo autorizado al que el operador haya confiado el control de su explotación y/o empresa, cuando en el Estado miembro de que se trate se haya puesto en aplicación el régimen de control mediante la autorización de dichos organismos.

▼**M16**

ANEXO V

PARTE A. INDICACIÓN DE QUE LOS PRODUCTOS HAN SIDO SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE CONTROL

La indicación de que un producto determinado ha sido sometido al sistema de control deberá figurar en la(s) misma(s) lengua(s) que la(s) utilizada(s) en la etiqueta.

ES: Agricultura Ecológica — Sistema de control CE

DA: Økologisk Jordbrug — EF-kontrolordning

DE: Ökologischer Landbau — EG-Kontrollsystem o Biologische Landwirtschaft — EG-Kontrollsystem

EL: Βιολογική γεωργία — Σύστημα ελέγχου ΕΚ

EN: Organic Farming — EC Control System

FR: Agriculture biologique — Système de contrôle CE

IT: Agricoltura Biologica — Regime di controllo CE

NL: Biologische landbouw — EG-controlesysteem

PT: Agricultura Biológica — Sistema de Controlo CE

FI: Luonnonmukainen maataloustuotanto — EY:n valvontajärjestelmä

SV: Ekologiskt jordbruk — EG-kontrollsystem

PARTE B. LOGOTIPO COMUNITARIO

B.1. **Condiciones relativas a la presentación y utilización del logotipo comunitario.**

B.1.1. El logotipo comunitario arriba mencionado deberá comprender los modelos recogidos en la parte B.2 del presente anexo.

B.1.2. En la parte B.3 del presente anexo se recogen las indicaciones que debe incluir el logotipo. Se puede combinar el logotipo con la indicación mencionada en la parte A del presente anexo.

B.1.3. La utilización del logotipo comunitario y de las indicaciones recogidas en la parte B.3 del presente anexo deberá cumplir las normas técnicas de reproducción especificadas en el manual gráfico que aparece en la parte B.4 del presente anexo.

▼**M16**

B.2. **Modelos**

Español



Dansk



Deutsch



Deutsch



Ελληνικά



English



Français



Italiano



Nederlands



Português



Suomi



Svenska



▼**M16**

Nederlands/Français



Suomi/Svenska



Français/Deutsch

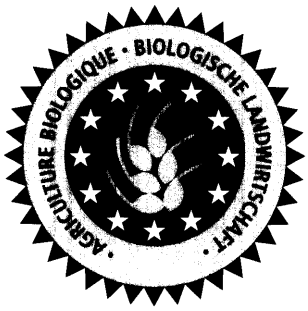

▼**M16**

B.3. **Indicaciones que deberá incluir el logotipo comunitario**

B.3.1. *Indicación única*

ES: AGRICULTURA ECOLÓGICA

DA: ØKOLOGISK JORDBRUG

DE: BIOLOGISCHE LANDWIRTSCHAFT o ÖKOLOGISCHER LANDBAU

EL: ΒΙΟΛΟΓΙΚΗ ΓΕΩΡΓΙΑ

EN: ORGANIC FARMING

FR: AGRICULTURE BIOLOGIQUE

IT: AGRICOLTURA BIOLOGICA

NL: BIOLOGISCHE LANDBOUW

PT: AGRICULTURA BIOLÓGICA

FI: LUONNONMUKAINEN MAATALOUSTUOTANTO

SV: EKOLOGISKT JORDBRUK

B.3.2. *Combinación de dos indicaciones*

Se autorizan las combinaciones de dos indicaciones en relación con las lenguas mencionadas en el punto B.3.1, siempre que se presenten como en los ejemplos siguientes:

NL/FR: BIOLOGISCHE LANDBOUW — AGRICULTURE BIOLOGIQUE

FI/SV: LUONNONMUKAINEN MAATALOUSTUOTANTO — EKOLOGISKT JORDBRUK

FR/DE: AGRICULTURE BIOLOGIQUE — BIOLOGISCHE LANDWIRTSCHAFT

▼**M16**

B.4. **Manual gráfico**

ÍNDICE

	Página
1. Introducción	8
2. Uso general del logotipo	8
2.1. Logotipo a color (colores de referencia)	8
2.2. Logotipo a un color: logotipo en blanco y negro	9
2.3. Contraste con los colores de fondo	10
2.4. Tipografía	10
2.5. Versión lingüística	10
2.6. Tamaño de reducción	11
2.7. Condiciones especiales de utilización del logotipo	11
3. Originales para reproducción	12
3.1. Selección de dos colores	12
3.2. Líneas de contorno	27
3.3. Un solo color: logotipo en blanco y negro	27
3.4. Muestras de color	28

▼**M16**

1. INTRODUCCIÓN

   El manual gráfico constituye un instrumento que servirá a los operadores para la reproducción del logotipo.

2. USO GENERAL DEL LOGOTIPO

2.1. LOGOTIPO A COLOR (colores de referencia)

Cuando se utilice el logotipo a color, éste deberá figurar en color, ya sea en colores directos (Pantone) o en cuatricromía. Los colores de referencia son los que se indican a continuación:

LOGOTIPO EN PANTONE





VERDE: Pantone 367
AZUL: Pantone Reflex Blue
Texto en azul

LOGOTIPO EN CUATRICROMÍA





AZUL: 100 % CIAN + 80 % MAGENTA
VERDE: 30,5 % CIAN + 60 % AMARILLO
Texto en azul

▼**M16**

2.2. LOGOTIPO A UN COLOR: LOGOTIPO EN BLANCO Y NEGRO

El logotipo en blanco y negro puede utilizarse del modo siguiente:



▼**M16**

2.3. CONTRASTE CON LOS COLORES DE FONDO

En caso de que el logotipo resulte difícil de visualizar debido al color utilizado en el fondo del mismo, se optará por el uso de un círculo de delimitación alrededor del logotipo para su mejor contraste con el color de fondo tal como se indica en el modelo:

LOGOTIPO SOBRE FONDO DE COLOR



2.4. TIPOGRAFÍA

La tipografía utilizada para la mención será la Frutiger bold condensed, en mayúsculas. El tamaño de las letras de la mención se reducirá de acuerdo con las normas establecidas en el punto 2.6.

2.5. VERSIÓN LINGÜÍSTICA

Se podrán elegir la versión o versiones lingüísticas de acuerdo con las especificaciones indicadas en el punto B.3.

▼**M16**

2.6. TAMAÑO DE REDUCCIÓN

En caso de que la aplicación del logotipo sobre diferentes tipos de etiquetas haga necesaria su reducción, el tamaño mínimo será el siguiente:

a) logotipo con indicación única: diámetro mínimo de 20 mm



20 mm



20 mm

b) logotipo con una combinación de dos indicaciones: diámetro mínimo de 40 mm



40 mm



40 mm

2.7. CONDICIONES ESPECIALES DE UTILIZACIÓN DEL LOGOTIPO

La utilización del logotipo tiene como objetivo atribuir un valor específico a los productos. Para conseguir la máxima efectividad, el logotipo deberá ser, por lo tanto, a color, ya que de este modo conseguirá una mayor relevancia y será reconocido más fácil y rápidamente por los consumidores.

La utilización del logotipo a un solo color (blanco y negro) definido en el punto 2.2 sólo se recomienda en caso de que su aplicación en color no sea práctica.

▼**M16**

3. ORIGINALES PARA REPRODUCCIÓN

3.1. SELECCIÓN DE DOS COLORES

— Indicación única en todas las lenguas

ESPAÑOL

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

DANSK

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

DEUTSCH

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

DEUTSCH

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

ΕΛΛΗΝΙΚΑ

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

ENGLISH

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

FRANÇAIS

PANTONE 367

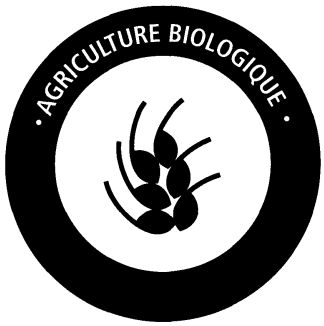





PANTONE REFLEX BLUE

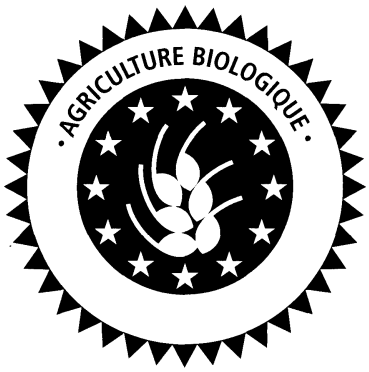

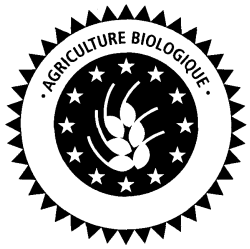



▼**M16**

ITALIANO

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

NEDERLANDS

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

PORTUGUÊS

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

SUOMI

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

SVENSKA

PANTONE 367







PANTONE REFLEX BLUE







▼**M16**

— Ejemplos de las combinaciones de lenguas a que se refiere el punto B.3.2.

NEDERLANDS/FRANÇAIS

PANTONE 367





PANTONE REFLEX BLUE





▼**M16**

SUOMI/SVENSKA

PANTONE 367





PANTONE REFLEX BLUE





▼**M16**

FRANÇAIS/DEUTSCH

PANTONE 367

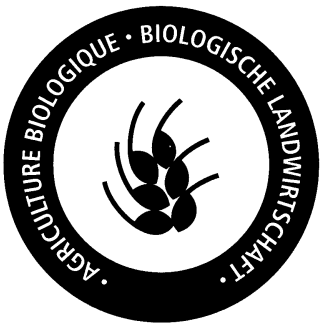



PANTONE REFLEX BLUE

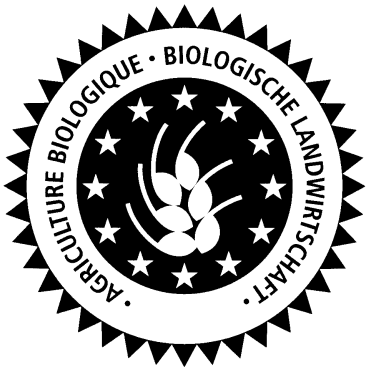



▼**M16**

3.2. LÍNEAS DE CONTORNO



3.3. UN SOLO COLOR: LOGOTIPO EN BLANCO Y NEGRO



▼**M16**

3.4. MUESTRAS DE COLOR

PANTONE REFLEX BLUE



PANTONE 367

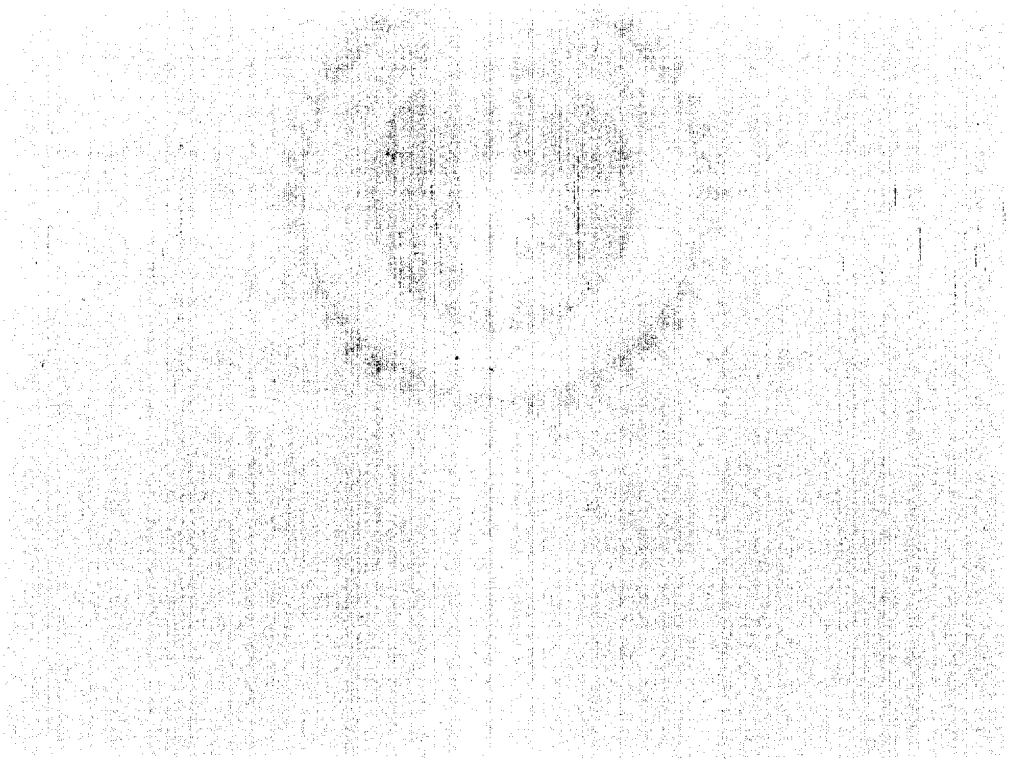

▼**M3**

ANEXO VI

INTRODUCCIÓN

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Ingredientes: Sustancias definidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las restricciones recogidas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ([1]).
2. Ingredientes de origen agrario:
   a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.
   b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 o 7 siguientes.
3. Ingredientes de origen no agrario: ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:
   3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos de dichos aditivos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes.
   3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.
   3.3. Agua y sal.
   3.4. Preparados a base de microorganismos.
   3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.
4. Auxiliares tecnólogicos: sustancias definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo ([2]).
5. Aditivos alimentarios: sustancias definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE e incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.
6. Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos: aditivos alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.
7. Aromatizantes: sustancias y productos definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ([3]), e incluidos en el ámbito de dicha Directiva.

PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, con excepción de los vinos.

►**M17** Sin perjuicio de la referencia a un ingrediente de las partes A y C o a un auxiliar tecnológico de la parte B, sólo podrán aplicarse prácticas de transformación, como por ejemplo el ahumado, y utilizarse ingredientes o auxiliares tecnológicos con arreglo a la legislación comunitaria o nacional pertinente compatible con el Tratado y, en ausencia de legislación, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios. ◄ En particular, los aditivos se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la

([1]) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.
([2]) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.
([3]) DO nº L 184 de 15.7. 1988, p. 61.

▼M3

Directiva 89/107/CEE y, cuando proceda, con arreglo a las de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE; los aromatizantes se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/388/CEE y los disolventes con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes ([1]).

▼M17

PARTE A: INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO [CONTEMPLADOS EN LA LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 Y EN LA LETRA d) DEL APARTADO 5 *BIS* DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91]

▼M3

A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos

		Nombre	Condiciones específicas (*)
▼M17			
	E 170	Carbonato de calcio	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
▼M3			
	E 270	Ácido láctico	—
	E 290	Dióxido de carbono	—
	E 296	Ácido málico	—
	E 300	Ácido ascórbico	—
▼M5			
	E 306	extracto rico en tocoferoles	antioxidante en grasas y aceites
▼M3			
	E 322	Lecitinas	—
	E 330	Ácido cítrico	—
▼M5			
	E 333	citratos de calcio	—
▼M3			
	E 334	Ácido tartárico [L (+) −]	—
	E 335	Tartrato de sodio	—
	E 336	Tartrato de potasio	—
▼M5			
	E 341 (i)	Fosfato monocálcico	gasificante en harinas de autofermentación
▼M3			
	E 400	Ácido algínico	—
	E 401	Alginato de sodio	—
	E 402	Alginato de potasio	—
	E 406	Agar	—
▼M5			
	E 407	Carragenano	—
▼M3			
	E 410	Goma de algarrobo	—
	E 412	Goma guar	—
	E 413	Goma de tragacanto	—
	E 414	Goma arábiga	—
	E 415	Goma xanthan	—
	E 416	Goma karaya	—

([1]) DO nº L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

▼M3

	Nombre	Condiciones específicas (*)
▼M17		
E 422	Glicerina	Extractos vegetales
▼M3		
E 440 (i)	Pectina	—
E 500	Carbonato de sodio	—
E 501	Carbonato de potasio	—
E 503	Carbonato de amonio	—
E 504	Carbonato de magnesio	—
▼M17		
E 516	Sulfato de calcio	Soporte
▼M5		
E 524	Hidróxido sódico	tratamiento superficial de Laugengebäck
▼M17		
E 551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
▼M3		
E 938	Argón	—
E 941	Nitrógeno	—
E 948	Oxígeno	—

(*) CR Vehículo.

A.2. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 9 de dicha Directiva.

A.3. Agua y sales

Agua potable

Sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

A.4. Preparados a base de microorganismos

i) todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE.

▼M17

▼M12

A.5. Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno.

Los minerales (incluidos los trazadores), las vitaminas, los aminoácidos y otros compuestos nitrogenados sólo se autorizan en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

▼M3

PARTE B: ►M17 AUXILIARES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA d) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 Y LA LETRA e) DEL APARTADO 5 *BIS* DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 ◄

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	agente coagulante
Carbonato de potasio	desecado de uvas
▼M5	
Carbonato de sodio	producción de azúcar
▼M12	
Ácido cítrico	Producción de aceite e hidrólisis de almidón
▼M5	
Hydróxido sódico	►M12 — Producción de azúcar — Producción de aceite de semillas de colza *(Brassica spp)*, únicamente durante el período que expira el 31 de marzo del 2002 ◄
Ácido sulfúrico	producción de azúcar
▼M17	
Isopropanol (propan-2-ol)	En el proceso de cristalización en la preparación de azúcar En cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/60/CEE Durante un período que expira el 31 de diciembre de 2006
▼M3	
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	disolvente
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola o cola de pescado	
Aceites vegetales	►M5 agente engrasante, desmoldeador o antiespumante ◄
Gel de silice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolín	
Tierra de diatomeas	

▼M3

Nombre	Condiciones específicas
Perlita	
Cáscaras de avellana	

▼M5

Harina de arroz	—

▼M3

Cera de abejas	desmoldeador
Cera de carnauba	desmoldeador

▼M17

Preparados a base de microorganismos y enzimas

Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CE, y a excepción de los enzimas derivados de organismos modificados genéticamente en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE.

▼M18

PARTE C: INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE, CITADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91

C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra a) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo:

C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Cereza tropical	Malpighia punicifolia
Bellota	Quercus *spp*.
Nuez de anacardo	Anacardium occidentale
Nuez de Kola	Cola acuminata
Alholva	Trigonella foenum-graecum
Grosella espinosa	Ribes uva-crispa
Fruta de la pasión	Passiflora edulis
Papaya	Carica papaya
Piñón	Pinus pinea
Frambuesa (desecada)	Rubus idaeus
Grosella roja (desecada)	Ribes rubrum

C.1.2. Condimentos y especias comestibles:

Pimienta de Jamaica	Pimenta dioica
Cardamomo	Fructus cardamomi (minoris)
	Elettaria cardamomum (malabariensis)
Canela	Cinnamomum zeylanicum
Clavo	Syzygium aromaticum
Jengibre	Zingiber officinale
Nuez moscada	Myristica fragrans, *exclusivamente hasta el 31.12.2000*
Pimienta verde	Piper nigrum, *exclusivamente hasta el 30.4.2001*
Pimienta (del Perú)	Schinus molle *L.*
Simiente de rábano picante	Armoracia rusticana

▼**M18**

Galanga	Alpinia officinarum
Flores de cártamo	Carthamus tinctorius
Berro de fuente	Nasturtium officinale

C.1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales

C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra b) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo:

C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao	Theobroma cacao
Coco	Cocos nucifera
Olivo	Olea europaea
Girasol	Helianthus annuus

C.2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta el 1.4.2003

Fructosa

Fécula de arroz en hojas

Hoja de pan ácimo

Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

C.2.3. Varios:

Curry compuesto de:

— Cilantro	Coriandrum sativum
— Mostaza	Sinapis alba
— Hinojo	Foeniculum vulgare
— Jengibre	Zingiber officinale
Cilantro, ahumado	Coriandrum sativum, *exclusivamente hasta el 31.12.2000*
Proteína de guisante	Pisum *spp*.

Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.

Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes mencionados en la Parte A.2 del presente anexo.

Mezclas de vegetales autorizadas en la preparación de productos alimenticios y utilizadas para colorear y perfumar los dulces, sólo para la elaboración de «Gummi Bärchen» y exclusivamente hasta el 30.9.2000.

Mezclas de las siguientes pimientas: *Piper nigrum*, *Schinus molle* y *Schinus terebinthifolium*, exclusivamente hasta el 31.12.2000.

C.3. Productos animales:

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura y autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales

Polvo de mazada

Gelatina

▼**M18**

Miel

Lactosa

Suero lácteo en polvo «herasuola»